OFICIO N° 233-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Para la protección de la infraestructura crítica del país”.

Antecedentes: Boletín N° 16.143-02.

Santiago, 2 de octubre de 2025.

Por Oficio N° D/80/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, Sra. Milena Karelovic Ríos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley “Para la protección de la infraestructura crítica del país”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.143-02, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Defensa Nacional del Senado para que esta emita su segundo informe y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, conformado por su Presidente Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señor Valderrama, señora Repetto, señores Llanos, Matus y Simpértigue, señoras Melo, López y las ministras suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

DVXUBENGSEB

A Sra. Milena Karelovic Ríos, Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado.

VALPARAÍSO

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la Abogada Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, Sra. Milena Karelovic Ríos, mediante Oficio N° D/80/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley "Para la protección de la infraestructura crítica del país" (Boletín N° 16.143-02), señalando que, atendido que el artículo 14 establece un procedimiento de reclamación judicial, la Comisión acordó recabar el parecer del máximo tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.143-02, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Defensa Nacional del Senado para que esta emita su segundo informe y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Segundo: Que, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país, definir instrumentos de planificación y gestión para su protección, establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección, orientar la coordinación entre los distintos actores, establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional, y regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue de protección de infraestructura crítica de acuerdo al numeral 21° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, en la consulta elevada a esta Corte se puso en conocimiento el texto del artículo 14 del proyecto, referido al reclamo de ilegalidad.

DVXUBENGSEB

Cuarto: Que, el nuevo artículo 14 consultado regula las vías de impugnación de la resolución exenta de carácter secreto, a la que se refiere el artículo 12, que dicta el Ministro del Interior respecto cada operador y en la que se identifica la infraestructura crítica, la cual, una vez firme, genera que los operadores de ésta sean considerados entidades obligadas y queden sujetos a las obligaciones previstas en el proyecto ley y, en el caso de los operadores privados, además, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas contempladas en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, en lo que no sea contradictorio con las disposiciones de la iniciativa.

Según consta en el artículo 9, de la versión actual de la iniciativa, transcurrido el plazo para la impugnación de tales resoluciones o una vez resuelta las mismas, el Ministro del Interior dictará una resolución con el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica.

Por su parte, el artículo 13 de la iniciativa dispone que el Catálogo Nacional deberá revisarse a lo menos cada 3 años, debiendo aplicarse el mismo procedimiento establecido en el artículo 9 de la propuesta de ley. En caso de que las circunstancias requieran su ampliación o reducción, se procederá a su actualización cuando dichas circunstancias acontezcan.

Las vías de impugnación que el artículo 14 establece son el recurso de reposición en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, así como un reclamo de ilegalidad.

Con todo, se establece tanto en el artículo 9 como en el artículo 14 que sólo se podrá impugnar la resolución si el operador cumplió con el deber de remitir la información adicional que resulte necesaria a fin de determinar las características específicas de la infraestructura y los factores que conforman los criterios de criticidad e impacto respecto de ella, que requiere el Ministerio del Interior a los potenciales operadores de infraestructura crítica incluidos en el Catálogo Preliminar.

El Catálogo Preliminar se confecciona por la Agencia Nacional de Inteligencia en base a requerimientos de información a diversos ministerios a través del Ministerio del Interior (Seguridad Pública, Defensa Nacional, Hacienda, Economía, Obras Públicas, Salud, Minería, Transportes y Telecomunicaciones, y Energía) y a organismos públicos con competencia sectorial y luego aplica una matriz de evaluación de riesgos.

DVXUBENGSEB

La información adicional solicitada a los operadores debe ser proporcionada en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde el requerimiento, manteniéndose estricta reserva sobre los antecedentes aportados. La falta de respuesta al requerimiento, según la propuesta, privará al operador de la facultad de reclamar respecto de la inclusión y la categorización del nivel de alerta de su infraestructura crítica contenida en el Catálogo Nacional.

Quinto: Que, en cuanto a la limitación de la vía de impugnación judicial, v. gr. el reclamo de ilegalidad, que genera el incumplimiento del deber de dar respuesta al requerimiento de información adicional por parte del Ministerio del Interior, si bien resulta atendible que se quiera reforzar dicho deber, para poder contar con la mayor cantidad de información disponible para la confección del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, lo que a su vez tiene incidencia en la protección que se dará a la misma y el impacto que tendrá en la seguridad interna, cabe preguntarse si la propuesta es la vía ideal para alcanzar los fines propuesto.

En relación con ello, parece pertinente recordar que el acceso a la justica y la tutela judicial efectiva requieren que existan vías de revisión de las actuaciones de la Administración por parte de los tribunales de justicia.

En tal contexto, de prosperar este mecanismo de limitación, resulta posible prever que los afectados por las resoluciones que ordenan la incorporación al Catálogo Nacional acudirán, de cualquier modo, a otras vías judiciales con el fin de cautelar sus intereses, bajo reglas procedimentales que podrían no ser las más adecuadas para la tramitación de asuntos relacionados con la seguridad nacional.

Sexto: Que, en la oportunidad anterior, la Corte hizo presente que no resultaba del todo claro cuál sería el acto impugnable mediante el reclamo de ilegalidad, debido a la forma en que se encontraban redactados los primitivos artículos 7 y 8, los cuales hacían referencia a más de un tipo de resolución.

Al respecto, cabe señalar que la redacción que otorgan los nuevos artículos 12 y 14 (inciso 1°) del proyecto permiten establecer con certeza que la resolución impugnable es aquella exenta y de carácter secreto que emite el Ministerio del Interior mediante la cual identifica la Infraestructura

DVXUBENGSEB

Crítica y el respectivo operador. Por ello, la observación previa se puede tener por superada.

Séptimo: Que, en su informe anterior la Corte Suprema estimó favorable que se otorgara competencia absoluta para conocer de la reclamación de ilegalidad a una Corte de Apelaciones, atribución que mantiene el nuevo artículo 14 en el literal a) de inciso 3°.

En relación con la regla de competencia relativa, propuesta en la versión original, esto es, que fuese la Corte de Apelaciones de Santiago la competente, la Corte recomendó que, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales, un posible criterio de asignación de competencia relativa podría ser la ubicación de la infraestructura crítica.

Dicha opinión fue acogida en la redacción del literal a) del inciso 3° del nuevo artículo 14, la cual precisa que el operador podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se encuentra ubicada la infraestructura crítica. Por ello, la observación previamente manifestada puede tenerse por superada.

Octavo: Que, el procedimiento propuesto se estructura de la siguiente forma:

- **Instancia y recursos:** la Corte Suprema hizo presente en su opinión anterior que el proyecto no aclaraba si la reclamación se conocería en única o primera instancia, y manifestó, en relación con ello, que su postura actual es que la sentencia sea inapelable, es decir, que la reclamación sea conocida en única instancia y que sean procedentes sólo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

A diferencia de la versión previamente informada, en la actualidad el proyecto indica expresamente en el inciso 3° del nuevo artículo 14 que en contra de la resolución que dicte la Corte de Apelaciones procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema.

Lo anterior genera, además, que en contra de la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones no sea procedente el recurso de casación en el fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 767 CPC.

DVXUBENGSEB

En consecuencia, tal como se puede apreciar, la regla propuesta, que contempla al máximo tribunal como uno de segunda instancia, no se aviene con la postura actual de la Corte Suprema.

- **Plazo para interponer el reclamo:** en su informe anterior, la Corte Suprema manifestó que considera adecuado que el plazo para reclamar sea de 15 días hábiles, en lugar de los 10 días hábiles que contemplaba la versión previamente informada.

En esta nueva versión se contempla un plazo de 15 días hábiles en el literal a) del inciso 3° del nuevo artículo 14, contados desde la notificación de la resolución impugnable. Por ello, la observación planteada puede tenerse por superada.

- **Suspensión del plazo para reclamar:** en la versión consultada en esta ocasión se mantiene la regla de acuerdo a la cual la impugnación por vía administrativa suspende el plazo para reclamar de ilegalidad.

- **Requisitos del reclamo:** la versión actual mantiene, en esencia, las reglas sobre requisitos del reclamo previamente contempladas (que se señale con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se considera infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales dicho acto u omisión le perjudican) las que se estiman acertadas.

- **Admisibilidad:** en su informe anterior, la Corte manifestó que, si bien se considerada positivo que existiera una etapa de admisibilidad, la regulación podía ser complementada mediante agregar al análisis el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 254 CPC y la presentación dentro de plazo, además de incluirse la oportunidad para subsanar los defectos.

En la versión actual del proyecto, en el literal b) del inciso 3° del artículo 14 se agregó que la Corte de Apelaciones deberá revisar en la etapa de admisibilidad la oportunidad de la reclamación y el cumplimiento de las demás formalidades. Además, se contempla el trámite de subsanación de

DVXUBENGSEB

defectos, para lo cual se otorga un plazo de tres días hábiles, abajo el apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Por lo expuesto, se puede tener por superadas las observaciones planteadas por la Corte Suprema en materia de análisis de admisibilidad.

- **Suspensión de los efectos del acto:** en la versión previamente informada no se contemplaba la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado, a propósito de lo cual la Corte manifestó que es de la postura de que en los procedimientos contenciosos administrativos el tribunal cuente con dicha potestad.

 En la versión actual de la iniciativa, en el literal c) del inciso 3° se dispone que admitido a tramitación el reclamo, este suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

 Si bien el modelo propuesto se aleja levemente del planteado por la Corte, se puede considerar como positivo que la admisión a tramitación suspenda los efectos del acto impugnado, dadas las obligaciones que genera respecto del reclamante, tales como la confección y actualización del Plan de Protección, la designación de un encargado de este último y deberes de reporte y, además, como se verá, en un contexto en que la discusión tiene tiempos acotados y con reglas que tienden a la celeridad.

- **Traslado:** al igual que en la versión previamente informada, en la versión actual de la iniciativa se contempla un plazo de 10 días hábiles para que el Ministerio del Interior para presentar descargos u observaciones. Ello se condice con la postura de la Corte Suprema sobre la materia.

- **Término probatorio:** tanto en la versión actual como en la anteriormente informada, se otorga a la Corte de Apelaciones la potestad de, una vez evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

DVXUBENGSEB

Al igual que en el informe anterior de la Corte Suprema, cabe indicar que dicha regla es idéntica a la que se contempla sobre la materia para el reclamo de ilegalidad municipal que es la base de la regulación propuesta por la Corte para esta clase de reclamo, motivo por el cual se considera favorable la propuesta en tal respecto.

- **Forma de conocimiento:** en la versión actual de la iniciativa, se indica en el literal d) del inciso 3° del nuevo artículo 14 que vencido el término de prueba, si es que hubiere, o habiéndose evacuado el traslado, o en su rebeldía, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación.

 En su informe anterior la Corte realizo dos observaciones. En primer lugar, consideró adecuado que el asunto sea conocido previa vista de la causa, dado que es la forma de conocimiento que se contempla para el reclamo de ilegalidad municipal. La regla se mantiene en la versión actualmente vigente.

 En segundo lugar, hizo presente la necesidad de que aclarara que la resolución que ordena traer los autos en relación podría ser dictada, además de luego de vencido del término probatorio -que podría no ocurrir-, una vez que se haya evacuado el traslado o que se tenga por evacuado en rebeldía. Dicha observación fue incorporada en la versión actual, motivo por el cual puede tenerse por superada.

- **Alegatos:** si bien en la versión anterior se indicaba expresamente que la Corte oiría alegatos a solicitud de parte y la actual versión no lo indica, lo cierto es que resulta suficiente que se contemple que la causa será conocida previa vista de la causa, por ser consustancial la posibilidad de que las partes puedan alegar.

- **Preferencia y agregación extraordinaria a la tabla:** en la versión previamente informada se establecía que la vista de la causa gozaría de preferencia, lo cual fue considerado como positivo por la corte, dado que era la norma que también se aplica en el reclamo de ilegalidad municipal.

DVXUBENGSEB

La versión actual de la iniciativa agrega que el recurso será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Dada la importancia de la protección de la infraestructura crítica del país y la necesidad de certeza sobre la materia en relación con las medidas de protección que se deberán adoptar por los operadores, se puede considerar como adecuada la norma en comento.

- **Plazo para dictar sentencia:** al igual que en la versión previamente informada, se contempla un plazo de 10 días hábiles contados desde la vista de la causa para que la Corte de Apelaciones dicte sentencia. Nuevamente, dada la importancia de la celeridad y certeza en relación con la materia discutida, se puede considerar como adecuado el plazo indicado.

- **Decisión:** la versión actual de la iniciativa dispone que si se da lugar al reclamo, la Corte ordenará, cuando sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, junto con ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo con el fin de que se dicte la resolución que contenga el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica.

Respecto de la versión previamente informada, se indicaba que en caso de que la Corte de Apelaciones acogiera la reclamación, se le autorizaba para decidir u ordenar, según correspondiera, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la parte de la resolución anulada.

Al respecto, la Corte opinó que, en relación la orden de dictación de resoluciones, y sin perjuicio de la necesidad de control judicial sobre las decisiones de la Administración en términos de estándar de legalidad y razonabilidad, cabía preguntarse si la intención del proyecto era que la Corte determine en forma específica el contenido del acto de subsanación o reemplazo, o si sólo se pretende que, en vista de la anulación total o parcial, se ordene continuar con la tramitación de procedimiento administrativo con el fin que se dicte el catálogo.

DVXUBENGSEB

Como se puede apreciar, en esta ocasión la redacción disipa toda duda y da cuenta expresa sobre las atribuciones precisas que se otorgan al tribunal.

- **Reserva:** al igual que en la ocasión anteriormente informada, se contempla que las reclamaciones a que se refiere el artículo tendrán el carácter de secreto y permanecerán bajo estricta custodia, pudieron ser conocidos por las partes y quienes los representen, agregándose respecto de este último grupo que se trata de aquellos que representan judicialmente.

Al igual que en el informe previamente emitido por la Corte Suprema, cabe reiterar que la exigencia de reserva es una potestad que se reconoce expresamente al legislador -inciso 2° del artículo 8° de la Constitución-, que exceptúa al régimen de transparencia de los actos de los órganos del Estado y de publicidad de las causas judiciales, sustentada en la causal de seguridad de la Nación, y a cuya aplicación los tribunales se encuentran habituados, estableciéndose, en la práctica, medidas de restricción de acceso a las carpetas electrónicas.

Noveno: Que, se observa por esta Corte dos aspectos puntuales de la propuesta de regulación, primero, respecto del recurso de apelación que se concede para ante la Corte Suprema, que difiere del modelo que el máximo tribunal estima adecuado, esto es casación en el fondo; y, segundo, en relación con la limitación a la impugnación por medio reclamo de ilegalidad por no haber dado respuesta al requerimiento de información adicional realizado por el Ministerio del Interior, se planteó la duda acerca de si resulta ser la vía más idónea para reforzar el deber de dar respuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 27-2025

Saluda atentamente a V.S.

DVXUBENGSEB

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 02/10/2025 14:43:11

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DVXUBENGSEB